REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE PROCESO	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO	**13-001-33-33-008-2014-00334-00**
DEMANDANTE	**JULIA MARIN SARMIENTO Y OTROS**
DEMANDADO	**NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACINAL.**

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **JULIA MARIN SARMIENTO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra MINISTERIO DE DEFENSA LA POLICIA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 21 de agosto del 2014 por intermedio de apoderado judicial, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a POLICIA NACIONAL, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del incendio que no impidió esta última.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, por falla del servicio a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la muerte violenta de su querido compañero, hijo, hermano, y nieto PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, en hechos ocurridos el 5 de Junio de 2012 en el Municipio de Turbaco (Bolívar) al olvidar los miembros de la Policía acantonados en dicho municipio el deber Constitucional y Legal de proteger la vida de los residentes en Colombia y en especial de los residentes del Municipio de Turbaco, ya por ACCIÓN, ora por OMISIÓN.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reconocer, y pagar como reparación integral del daño ocasionado a los perjudicados, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos: **Daño moral** ----------

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR CONDENA
JULIA MARIA MARIN SARMIENTO	Compañera	500 SMLMV
EDITH MARIA ANILLO CABALLERO	Madre	500 SMLMV

MARI LIS ANILLO CASTRO	Hermana	300 SMLMV
JUANA CASTRO DE ANILLO	Abuela	300 SMLMV

Daño de vida en Relación.----------

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR CONDENA
JUANA CASTRO DE ANILLO	Abuela	500 SMLMV
EDITH MARIA ANILLO CABALLERO	Madre	500 SMLMV

Perjuicios Materiales.----------

CONCEPTO	VALOR
Servicios funerarios	$ 3.268.000

Lucro cesante.----------

PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, era mototaxista y vendía rifas oficio que desempeñaba para el sostenimiento de él y sus padres, lo que le representaba unos ingresos mensuales promedio de $900.000.Se precisa que a partir de la plena prueba del parentesco que unía a la víctima con los señores EDITH MARIA ANILLO CABALLERO (padres supérstite), en conjunto con la obligación alimentaria prevista en el artículo 411 numerales lo y 2o del C. C., se puede inferir también1 que PEDRO PABLO ANILLO CASTRO aportaba para el sustento económico a sus padres. A respecto es valedero asentar, que si PEDRO PABLO ANILLO CASTRO no lo hubiesen asesinado, éste aun estuviera devengando el salario anterior, es decir, $900.000, adicionando a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado, de octubre 4 de 2007 en los expedientes 16058 y 21112 con ponencia del Dr. Gil Botero, aplicando el IPC a la fecha de la sentencia. **Las indemnizaciones finales se tazan en las siguientes sumas: EDITH** MARIA ANILLO CABALLERO..... $89.323.812.

TERCERA.- Que el demandado, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL o quien sus derechos represente en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Que todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTA.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil "Todo pago se imputará primero a intereses".
SEXTA.- Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.C.A.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

El día cinco (5) de junio de 2012 a las 4.00 p.m., sujetos encapuchados que hacían parte de la organización de limpieza social nombrado, fueron hasta donde se encontraba el joven PEDRO PABLO ANILLO CASTRO y lo asesinaron de varios disparos de arma de fuego, en presencia de su familia y vecinos.

Cuando ocurrió el atentado contra el joven PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, sus asesinos tuvieron el tiempo suficiente para lograr su cometido, sin que interviniera ningún miembro de la Fuerza Pública, a pesar de la violencia que azotaba (sic) el municipio de Turbaco. Los asesinos al parecer pertenecían al grupo de limpieza social denominado "Los Urabeños", quienes operaban en el municipio de Turbaco entre los años de 2011 y 2012 y quienes obraron con total libertad para ejecutar sus hechos ¡lícitos

En el municipio de Turbaco existe un COMANDO DE POLICÍA destacado en el municipio, pese a ello, y ocurriendo la muerte del señor PEDRO PABLO ANILLO CASTRO cerca a la parte central de la zona urbana del municipio, no hubo ninguna intervención por parte de los integrantes de los Órganos de Seguridad del Estado, ni de la Policía, omitiendo así el deber legal de proteger la vida de los ciudadanos de Colombia.

Existían indicios que el grupo de limpieza social que asesinó a PEDRO PABLO ANILLO CASTRO fue el denominado "Los Urabeños", al parecer integrado y patrocinado por algunos elementos pertenecientes a la Policía del Municipio de Turbaco. La forma y las circunstancias en que fue asesinado PEDRO PABLO ANILLO CASTRO era común a la muerte de varias personas cuyos asesinatos se le han atribuido al grupo de "Los Urabeños", que operó en Turbaco causando la muerte a más de veinte personas.

La omisión de la Policía fue evidente al no proteger la vida de los ciudadanos que corrían peligro con el grupo de limpieza social, no adoptar medidas de seguridad especiales y omitir una investigación rápida de las muertes que tenían relación con la limpieza social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS

Artículos lo "Caracteres del Estado Colombiano", 2o "Fines esenciales del Estado", 5o "Primacía, Derechos de la persona", 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos", 11° "Derecho a la Vida", 22 "Derecho a la paz", 90 - Responsabilidad Patrimonial del Estado; arts. 1613 al 1617 del C.C y art.140 del C. De P. A. y De Lo C. A.

Nuestra Carta Magna profesa que Colombia es un Estado Social de Derecho y por tanto se rige bajo principios de dignidad, solidaridad e interés general, en su artículo primero. Renglón seguido están instituidos cuales son los fines que gobernaran la Nación, como son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros. En este orden, tenemos que cada ciudadano colombiano está protegido por el Estado, lo cual implica una confianza depositada en las autoridades encargadas de lograr los mencionados fines.

La vida, es el derecho fundamental más importante que el estado tiene para su guarda, y debe apasionarse por la realización de actividades encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad personal de los asociados. Lastimosamente, la validez de las normas no implica su eficacia, por lo que se debe estar pendiente al 101% y tratar de obtener un mínimo de las garantías constitucionalmente consagradas.

El artículo 90 de la constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas" (...)• Según esto, son tres los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado: a) El Daño Antijurídico, b) La Acción u Omisión de las Autoridades Públicas, y c) La Relación de Causalidad.

Ha dicho el Honorable Consejo de Estado, en relación al concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, en el cual se fundamenta la responsabilidad del Estado, que este, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc.." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo."

Podemos ver como este pronunciamiento contundente por parte del más alto tribunal de lo contencioso administrativo coincide con los planteamientos de la presente solicitud y que por lo tanto son hechos deshonestos y despiadados por parte de un estado que solo busca resultados acosta de los más débiles e indefensos procurando la violación a los presupuestos constitucionales y legales.

Por lo anterior, y teniendo presente que PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, pero también su familia son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, se hace menester que, además de analizar los hechos alegados en la presente demanda, con la jurisprudencia del H. Consejo de estado, se de aplicación a estándares internacionales de derechos humanos obligatorios para Colombia en virtud de la constitución Política de 1991.

En este orden de ideas, se impone concluir que los hechos por cuya indemnización se reclama son imputables a la entidad demandada y que los mismos tuvieron ocurrencia por la culpa de la administración.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

Solicita que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub.-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Si bien en la demanda, se manifiesta que el señor PEDRO fue asesinado por grupos al margen de la ley y que estaban confabulados con miembros de la Policía Nacional, y en dado caso que esto fuera así, esto es un claro ejemplo del fuero personal, pues la POLICIA NACIONAL no tolera estas conductas ilegales, pues nuestra misión constitucional es totalmente contraria ceñida a la legalidad y a proteger a los colombianos y que estos convivan en paz.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

En esta oportunidad legal propongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, debido a que no existen antecedentes investigativos o medidas de protección por amenazas de muerte del señor PEDRO PABLO ANILLO (q.e.p.d) ante la Policía Nacional; observándose que la muerte del señor PEDRO PABLO fue producto de una conducta delictiva de miembros al margen de la ley.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presentó aletos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

De modo que, si bien se encuentra demostrado el daño materializado en la muerte del señor PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, Mediante el registro civil de defunción del mismo, aportado con la contestación de la demanda, y el protocolo de necropsia que es anexado con la demanda, esto no es suficiente para que se encuentre acreditada la responsabilidad del Estado, pues es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Respecto del segundo elemento, es decir si el daño alegado; la muerte de PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, fue producto de la acción y omisión de la Policía Nacional, en la demanda se señala que la Institución no desplegó ninguna actividad tendiente a evitar el atentado contra su vida, ya que su fallecimiento ocurrió en zona urbana del municipio de Turbaco, sin que hubiera participación de ninguna fuerza del Estado. La omisión de la Policía no puede ser mirada simplemente desde la óptica, que porque existía un Comando de Policía en Turbaco para la época de los hechos de la demanda, porque sería lo mismo que decir que la Institución sea responsable de toda muerte que ocurra en dicho municipio.

Por otro lado, en la demanda se señala que al "parecer" los asesinos de PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, eran miembros pertenecientes a los "Urabeños", quienes operaban en el municipio de Turbaco en los años 2011 y 2012, obrando con total libertad para cometer actos ilícitos, es más se insinúan que actuaban con patrocinio y participación de la Policía de Turbaco. Sin embargo esta apreciación subjetiva no cuenta con ningún respaldo probatorio.

Frente al tercer elemento, la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la sala: falta o falla en la prestación del servicio-simple, presunta y probada; daño especial- desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con la demanda no se aporta mayores pruebas que demuestren que el señor PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, solicito protección especial para su vida y la de su familia y esta le fuera negada por parte de la Institución.

De modo que en estos casos, donde se alega la omisión de protección, se reitera la necesidad del requerimiento anterior y especial de protección a favor de la víctima; y también aclara que en el supuesto que sea una zona denominada como de orden público, no se permite suponer la existencia de un peligro inminente para la integridad de la víctima.

Tal y como se determina en la sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil trece (2013) - Radicación: 68001231500019990237 9 - 01 (26.000) -Demandante: José Vicente Monsalve y otros -Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Asunto: Apelación sentencia de Reparación Directa; y en sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 17842, el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

- Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas;

- Que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable;

- Que existía una situación de "riesgo constante";

- Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía;

- Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En el caso en concreto, no se cumplen los requisitos por la Jurisprudencia Nacional para que se predique la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, pues el señor PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, no era una persona que se encontrara en condiciones especiales de riesgo, que ameritara la implementación de oficio de medidas de seguridad por parte del Estado, ya que no pertenecía a un grupo vulnerable; como lo son los defensores de derechos humanos, ni tampoco puede afirmarse que estuviera amenazado por razones políticas o por causa del conflicto interno que padece el país.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera

del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección - que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURIDICO, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

Por todas estas deben negarse las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 26 de agosto de 2014, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 2 de septiembre de 2014; posteriormente la demandante presenta reforma de demanda el día 16 de octubre de 2014 y admitida el 4 de diciembre de esa misma anualidad.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2015, se citó a las partes para llevar acabo audiencia inicial para el día 6 de mayo de 2015, llegado el día y la hora se fija para el 26 de octubre y 30 de noviembre de 2015 audiencia de pruebas corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION-POLICIA NACIONAL, por omisión en el deber de protección, en razón del fallecimiento el señor PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, en el municipio de Turbaco –Bolívar.

TESIS DEL DESPACHO.

En el evento de que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección; ninguna de estas circunstancias las encuentran cumplidas en el presente proceso que lleve a una declaratoria de responsabilidad del ente policial; no obra en el expediente prueba ni siquiera sumaria que se haya pedido protección por los riesgos inminentes de amenaza de muerte o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección; y mucho menos de la presunta relación de la Policía Nacional con un supuesto grupo de limpieza social; que a dicho de la misma demandante, y subrayo, "al parecer estaba integrado y patrocinado por algunos elementos pertenecientes a la Policía Nacional". (Ver hecho 10 de la demanda y reforma de la demanda); todo lo anterior nos lleva concluir que no existe ninguna responsabilidad de Policía Nacional; y razón por la cual se declarará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada y en consecuencia negar las pretensiones del presente medio de control.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados[1], sin distinguir su condición, situación e interés[2].

[1] La *"responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".* Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política *"consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos".* Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

[2] La *"razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal".* Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública[3], tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad[4], según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica[5].

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se

---

verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

[3] Conforme a lo establecido en el articulo 90 de la Carta Politica *"los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado"*. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues *"menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'"*. Sentencia de 13 de julio de 1993.

[4] En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

[5] El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

produce con la complicidad de miembros activos del Estado, **o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron,** o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección[6].

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser reiterada pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos[7].

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios[8]; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño[9].

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y

---

[6] En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp. 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp. 5417; 21 de marzo de 1991, exp. 5595; 19 de agosto de 1994, exp. 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp. 9557; 2 de febrero de 1995, exp. 9273; 16 de febrero de 1995, exp. 9040; 30 de marzo de 1995, exp. 9459; 27 de julio de 1995, exp. 9266; 15 de agosto de 1995, exp. 10.286; 6 de octubre de 1995, exp. 9587; 14 de marzo de 1996, exp. 11.038; 29 de marzo de 1996, exp. 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp. 10.949, 11 de julio de 1996, exp. 10.822, 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, entre muchas otras.

[7] "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp. 9940.

[8] Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616.

[9] Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 14.122.

de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión[10].

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, **no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas**[11], en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"[12]. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían[13].

---

[10] "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; asi, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789.

[11] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[12] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de (sic) sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

[13] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Corporación: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de

CASO CONCRETO

Afirma el demandante que la muerte del joven PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, muerto el día cinco (5) de junio de 2012 por sujetos encapuchados que hacían parte de la organización de limpieza social de la población de Turbaco Bolívar, y que estando un COMANDO DE POLICÍA cerca a la parte central de la zona urbana del municipio, no hubo ninguna intervención por parte de los integrantes de los Órganos de Seguridad del Estado, ni de la Policía, omitiendo así el deber legal de proteger la vida de los ciudadanos de Colombia.

Sigue afirmando que existían indicios que el grupo de limpieza social que asesinó a PEDRO PABLO ANILLO CASTRO fue el denominado "Los Urabeños", al parecer integrado y patrocinado por algunos elementos pertenecientes a la Policía del Municipio de Turbaco; por lo que la omisión de la Policía fue evidente al no proteger la vida de los ciudadanos que corrían peligro con el grupo de limpieza social, no adoptar medidas de seguridad especiales y omitir una investigación rápida de las muertes que tenían relación con la limpieza social.

Sobre las circunstancias en las que se produjo la muerte del señor PEDRO PABLO ANILLO CASTRO, el acervo probatorio está integrado por aquellas pruebas aportadas directamente por las partes y las testimoniales practicadas al interior del proceso, especialmente el registro de defunción (folio 19); y el registro de los sucesos del Libro Diario Policial que obra a folio sesenta y seis (66); no existe ninguna otra prueba que le de certeza a esta Casa Judicial que los hechos que condujeron a la muerte del señor PEDRO PABLO, ocurriera por la omisión de la Policía Nacional en brindarle protección.

Como quedó señalado atrás en el evento de que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, **o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron,** o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección; ninguna de estas circunstancias las encuentran cumplidas en el presente proceso que lleve a

falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

una declaratoria de responsabilidad del ente policial; no obra en el expediente prueba ni siquiera sumaria que se haya pedido protección por los riesgos inminentes de amenaza de muerte o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección; y mucho menos de la presunta relación de la Policía Nacional con un supuesto grupo de limpieza social; que a dicho de la misma demandante, y subrayo, **"al parecer estaba integrado y patrocinado por algunos elementos pertenecientes a la Policía Nacional".** (Ver hecho 10 de la demanda y reforma de la demanda); todo lo anterior nos lleva concluir que no existe ninguna responsabilidad de Policía Nacional; y razón por la cual se declarará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada y en consecuencia negar las pretensiones del presente medio de control.

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"…….
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena